

**ACUERDO 099/SE/03-04-2021**

**POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADOS POR LA CANDIDATURA COMÚN Y COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.**

**ANTECEDENTES**

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 1 de agosto del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.
3. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.
4. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
5. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020 y 094/SO/24-03-2021.

**6.** El 4 de septiembre del 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se emitió el Acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado.

**7.** El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**8.** Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (*ahora Fuerza por México*), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**9.** Mediante Resolución 012/SE/05-12-2020, el Consejo General determinó la procedencia de la solicitud de registro de candidatura común para el cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, en los distritos electorales 6, 19, 21 y 28, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; mismo que fue modificado mediante Acuerdo 081/SE/11-03-2021.

**10.** Mediante Resolución 013/SE/05-12-2020, el Consejo General determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; mismo que fue modificado mediante Acuerdo 080/SE/11-03-2021.

**11.** El 27 de enero del 2021, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el

Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**12.** El 04 de marzo del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 056/SE/04-03-2021, 058/SE/04-03-2021 y 061/SE/04-03-2021, por el que se aprobaron los registros de las plataformas electorales presentadas por la coalición parcial conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como las plataformas de cada uno de ellos de manera individual, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**13.** El 20 y 21 de marzo de 2021, los ciudadanos facultados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron ante este Instituto Electoral las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

**14.** El 23 de marzo de 2021, los CC. Manuel Alberto Saavedra Chávez y Daniel Meza Loeza, representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, acreditados ante el IEPC Guerrero, fueron notificados de las inconsistencias detectadas por este Órgano Electoral, durante la revisión a la documentación presentada para el registro de las fórmulas de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa; lo anterior, para que en un plazo de 48 horas, contado a partir de la notificación en comento, realizaran las subsanaciones correspondientes.

**15.** En cumplimiento a lo anterior, mediante oficios REP/PRD-IEPC/64-2021, REP/PRD-IEPC/65/2021, de fechas 24 de marzo del 2021, suscritos por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPC Guerrero; y escrito sin número de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, produjeron contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados, mismo que se analizarán en el presente acuerdo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

### **CONSIDERANDO**

**Legislación Federal.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**I.** Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**II.** Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**III.** De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

**IV.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la CPEUM, establece que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

**V.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que

los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**VI.** Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

**VII.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

**VIII.** Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

**IX.** Que el artículo 27 de la LGIPE, dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas. Así también, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

**X.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**XI.** Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas,

lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

**XII.** Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

### **Ley General de Partidos Políticos.**

**XIII.** El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

**XIV.** El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**XV.** Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los Organismos Públicos Locales, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

**XVI.** Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

**XVII.** Que el artículo 85 de la LGPP, señala que los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos y candidatas en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; asimismo, que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.

**XVIII.** Que el artículo 87, numeral 2 de la LGPP, dispone que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

**XIX.** Que el artículo 88 de la LGPP, determina que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

#### **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

**XX.** Que el artículo 2, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que los OPL garantizarán el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

**XXI.** Que en términos del artículo 275 del RE INE, los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la LGPP con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.

Las posibles modalidades de coalición son: **a)** Total, para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Federal o local, bajo una misma Plataforma Electoral; **b)** Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; y **c)** Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Que la calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos.

**XXII.** De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 del referido artículo, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Que el numeral 7 del precitado artículo, dispone que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

Que el numeral 11 del artículo en comento, dispone que, para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

**XXIII.** Que el artículo 284 del RE INE, establece que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.



**Legislación Local.**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

**XXIV.** Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

**XXV.** Que el artículo 28 de la CPEG establece que, para la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, el territorio del Estado de Guerrero se divide, respectivamente, en distritos electorales y demarcaciones electorales, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el INE con la participación del IEPC Guerrero.

**XXVI.** Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

**XXVII.** Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

**XXVIII.** Que el artículo 37 fracciones III, IV y V de la CPEG establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

**XXIX.** Que el artículo 43 de la CPEG, señala que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

**XXX.** Que el artículo 45 de la CPEG, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa y 18 diputaciones de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del IEPC Guerrero y las propias del INE, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la CPEUM.

**XXXI.** Que el artículo 46 de la CPEG, determina que para ser diputado o diputada al Congreso del Estado se requiere:

- a. Ser ciudadana o ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;*
- c. Ser originario u originaria del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,*
- d. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.*

Aunado a lo anterior, no podrán ser electas a diputaciones, las personas titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y los servidores o servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

**XXXII.** Que el artículo 50 de la CPEG, dispone que el período de ejercicio del cargo dentro de la función legislativa será de tres años con la posibilidad de elección consecutiva hasta por 4 periodos que sumarán, de ser el caso hasta 12 años y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo cuarto, de la referida Constitución; las y los diputados suplentes tendrán el derecho de postularse como candidatas o candidatos propietarios.

**XXXIII.** Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

**XXXIV.** Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

**XXXV.** Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XXXVI.** Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**XXXVII.** El artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que son requisitos de elegibilidad para ser Diputada o Diputado Local del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;*

*VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.*

*Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;*

*VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;*

*IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*

*X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*

**XXXVIII.** Que el artículo 13 de la LIPEEG, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputaciones electas por el principio de representación proporcional. Por cada diputación propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

**XXXIX.** Que el artículo 13 Bis de la LIPEEG, señala que los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Para el registro de las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la o el candidato tiene con su comunidad, a través de: Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado; participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena o afromexicano por el que pretenda ser postulado; ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones; o en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afromexicana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

**XL.** Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

**XLI.** Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**XLII.** Que el artículo 112, fracciones II, V y VI de la LIPEEG, dispone que entre otros derechos los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en la CPEG, en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes aplicables; y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

**XLIII.** Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

**XLIV.** Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

**XLV.** Que el artículo 177, inciso t) de la LIPEEG, refiere que el Instituto Electoral tiene a su cargo la atribución de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

**XLVI.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**XLVII.** Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

**XLVIII.** Que el artículo 189, fracción XV de la LIPEEG, determina que una de las atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral consiste en recibir las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado y las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su aprobación.

**XLIX.** Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentra las de auxiliar al Presidente, en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

**L.** Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

**LI.** Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

**LII.** Que el artículo 270 de la LIPEEG, señala que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

**LIII.** Que el artículo 271 de la LIPEEG, establece los plazos y órganos competentes para presentar la solicitud del registro de candidaturas para Diputaciones de Mayoría Relativa; asimismo, determina que el Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de solicitud de registro y que la duración de las campañas se cione a lo establecido en esta ley y en la Constitución del Estado.

**LIV.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracción I, numeral 7, fracciones II y III de la LIPEEG, el registro de candidaturas a diputaciones y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas respectivas; asimismo, que el IEPC Guerrero, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, entre otras, bajo la siguiente base en los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus

postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

Que las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por una candidatura propietaria y una suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros. Las solicitudes de registro, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo respectivo, se harán en los términos de esta Ley y de sus estatutos que cada partido político tenga.

**LV.** Que el artículo 273 de la LIPEEG, determina que la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de las y los candidatos:

- a. Apellidos paterno, materno y nombre completo;*
- b. Lugar y fecha de nacimiento;*
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d. Ocupación;*
- e. Clave de la credencial para votar con fotografía;*
- f. Cargo para el que se les postule;*
- g. Curriculum Vitae; y*
- h. Las legisladoras y legisladores, así como los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.*

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

**LVI.** Que el artículo 274 de la LIPEEG, señala que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.



Asimismo, establece que, si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

De igual forma, establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271 de la LIPEEG, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Por último, contempla que dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos de solicitud de registro, los consejos General y distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

**LVII.** Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de las y los candidatos, distritos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

**Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

**LVIII.** El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

**LIX.** Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

**LX.** Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante

previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

**LXI.** Que el artículo 17 de los Lineamientos establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas.

**LXII.** Que el artículo 19 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 31 de los Lineamientos.

**LXIII.** Que el artículo 23 de los Lineamientos, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación establecida en los artículos 34 y 35 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. Asimismo, dispone que, de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

**LXIV.** Que los artículos 25, 26 y 27 de los Lineamientos, determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El Instituto Electoral a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas; por lo que, deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 31.

**LXV.** Que el artículo 31 de los Lineamientos, con relación en lo dispuesto en el Calendario Electoral aprobado por el Instituto Electoral, determina que las solicitudes de

registro de candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa (de manera supletoria) que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán hacerlo ante el Consejo General del **7 al 21 de marzo del 2021**.

**LXVI.** Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos, señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gobernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

Asimismo, precisa que la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político, coalición, o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de las candidatas y candidatos:

- a. Apellidos paterno, materno y nombre completo;*
- b. Sobrenombre, en su caso;*
- c. Lugar y fecha de nacimiento;*
- d. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- e. Ocupación;*
- f. Nivel de escolaridad;*
- g. Clave de la credencial para votar con fotografía;*
- h. Cargo para el que se les postule;*
- i. Distrito o municipio por el que se postula.*
- j. Señalamiento de corresponder a una candidatura indígena o afromexicana y grupo étnico al que se auto adscriba;*
- k. Señalamiento de pertenecer a un grupo vulnerable (discapacitado, LGBTTTIQ u otro);*
- l. Señalamiento de corresponder a una candidatura en reelección.*

**LXVII.** Que de conformidad con el artículo 35 de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a. Declaración de aceptación de la candidatura. Las personas que se auto adscriban como indígenas deberán manifestarlo expresamente en su declaración de aceptación de la candidatura;*
- b. Copia legible del acta de nacimiento con la que acredite la edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originario del municipio o distrito, según corresponda;*
- c. Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;*
- d. Constancia de residencia, en su caso, que acredite tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originario del distrito o municipio;*
- e. Constancia de estar inscrito en el padrón del Registro Federal de Electores o en su caso manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- f. La manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que las candidatas y candidatos fueron*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes;*

- g.** *Currículum Vitae;*
- h.** *La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad:*
  - i.** *Que no es Consejero(a) ni Secretario(a) Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se haya separado del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;*
  - ii.** *Que no es Magistrado(a) o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;*
  - iii.** *Que no es Magistrado(a), Juez o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;*
  - iv.** *Que no es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;*
  - v.** *No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;*
  - vi.** *No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales.*
  - vii.** *En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;*
  - viii.** *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*
  - ix.** *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*
- i.** *Formato firmado, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:*
  - i.** *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
  - ii.** *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*
  - iii.** *No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*

- j. El formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.*

**LXVIII.** Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser **presentados en original**, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

**LXIX.** Que en términos del artículo 45 de los Lineamientos, los distritos considerados como indígenas para el actual proceso electoral local, son el 14 (Ayutla de los Libres), 15 (San Luis Acatlán), 16 (Ometepec), 23 (Ciudad de Huitzuco), 24 (Tixtla), 25 (Chilapa), 26 (Atlixac), 27 (Tlapa) y 28 (Tlapa).

**LXX.** Que el artículo 46 de los Lineamientos, dispone que para el registro de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos deberán de postular candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los distritos identificados como indígenas; en caso de resultar un número impar de distritos indígenas, el excedente corresponderá a dicho grupo.

**LXXI.** Que el artículo 47 de los Lineamientos, señala que los partidos que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos siguientes:

- a. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.*
- b. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.*
- c. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- d.** *Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.*

Para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

- a.** *Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;*
- b.** *Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena o afroamericana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos del Estado, y los Ayuntamientos.*

La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**LXXII.** Que el artículo 48 de los Lineamientos disponen que, para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo 47 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Realizado lo anterior, integrará por partido político, coalición y candidatura común un informe que será remitido a la DEPOE, para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la subsanación en el plazo determinado en el artículo 274 de la Ley Electoral Local.

**LXXIII.** Que el artículo 51 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en los distritos considerados en las presentes reglas, por lo que para verificar su cumplimiento se sujetarán a lo siguiente:

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- a. *Será obligación de los partidos políticos garantizar que la postulación de los cinco distritos que corresponden a candidaturas indígenas, por el principio de mayoría relativa, el 50% corresponda a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.*
- b. *En caso de registrar candidaturas a diputaciones en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.*

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en el artículo 59 de los presentes lineamientos.

**LXXIV.** Que los artículos 57 y 58 de los Lineamientos, establecen que la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución, debiendo cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a. **Homogeneidad en las fórmulas:** *Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*
- b. **Paridad de género vertical:** *El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.*
- c. **Paridad de género horizontal:** *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.*

*En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.*

- d. *En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo siguiente:*
  - i. *Cada partido debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- ii. Las coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.*
- iii. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial, así como una candidatura común, se debe observar lo siguiente:*
  - 1. La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común.*
  - 2. Los partidos coaligados o en candidatura común deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.*
- iv. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.*

**LXXV.** Que el artículo 59 de los Lineamientos, dispone que, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.*
- b. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.*
- c. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.*
- d. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.*
- e. En cada uno de los bloques referidos en la fracción III, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres.*



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.*

- f. En el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer.*
- g. En los distintos bloques de votación los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.*

Lo anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer proceso electoral en el que participen; sin embargo, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical, así como la alternancia de género en la totalidad de sus postulaciones.

**LXXVI.** Que el artículo 70 de los Lineamientos, establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

**LXXVII.** Que el artículo 71 de los citados Lineamientos señala que, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General apereibirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan.

**LXXVIII.** Que los artículos 74 y 75 de los Lineamientos, señalan que el Consejo General podrá registrar supletoriamente las fórmulas de las candidaturas a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para lo cual, sesionará en un plazo del **1 al 3 de abril de 2021.**

**Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**LXXIX.** Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia

política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**LXXX.** En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

**De la candidatura común**

**LXXXI.** El 5 de diciembre de 2021, el Consejo General aprobó la Resolución 012/SE/05-12-2020, por el que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de candidatura común para el cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, en los Distritos Electorales 6, 19, 21 y 28, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; mismo que fue modificado mediante Acuerdo 081/SE/11-03-2021.

**LXXXII.** De esta manera, y con fundamento en el artículo 165 y 165 Bis de la LIPEEG, los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, suscribieron un convenio de candidatura común para postular candidatas y candidatos en **6 Distritos Electorales**, quedando de la siguiente forma:

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Distrito	Cabecera Distrital	Origen partidario de la candidatura
1	Chilpancingo	PRD
3	Acapulco	PRD
6	Acapulco	PRD
19	Zumpango del Río	PRI
21	Taxco	PRI
28	Tlapa	PRD

Del cuadro anterior, se aprecian los partidos políticos a los cuales pertenecerán las candidaturas que resulten electas.

Así las cosas, resulta importante señalar que los procedimientos de distribución de distritos electorales son actos que se llevan al interior de los partidos políticos acorde con sus propias estrategias electorales, en pleno ejercicio al derecho de autodeterminación; resaltando, que el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos también ampara la posibilidad de que dichos institutos políticos que aspiran a registrar candidaturas comunes, determinen el origen partidario de la candidatura que postulan por esta vía, esto con base en la negociación y estrategias políticas de los partidos participantes.

De esta manera, se aprecia que por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional el origen partidario de las candidaturas que por esta vía se registren, le corresponde un total de **2 Distritos Electorales** (19 y 21); por su parte, al Partido de la Revolución Democrática le corresponden un total de **4 Distritos Electorales** (1, 3, 6 y 28).

### **De la coalición parcial**

**LXXXIII.** El 5 de diciembre de 2020, el Consejo General aprobó la Resolución 013/SE/05-12-2020, en la cual se determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; mismo que fue modificado mediante Acuerdo 080/SE/11-03-2021.

**LXXXIV.** De esta manera, y con fundamento en el artículo 157 de la LIPEEG, los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, suscribieron un convenio de coalición parcial para postular candidatas y candidatos en **22 Distritos Electorales**, quedando distribuido de la siguiente forma:

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Distrito	Cabecera Distrital	Origen partidario de la candidatura
2	Chilpancingo	PRI
4	Acapulco	PRI
5	Acapulco	PRD
7	Acapulco	PRI
8	Acapulco	PRI
9	Acapulco	PRI
10	Tecpan de Galeana	PRD
11	Zihuatanejo	PRI
12	Zihuatanejo	PRD
13	San Marcos	PRD
14	Ayutla de los Libres	PRD
15	San Luis Acatlán	PRI
16	Ometepec	PRI
17	Coyuca	PRD
18	Ciudad Altamirano	PRI
20	Teloloapan	PRD
22	Iguala	PRD
23	Ciudad de Huitzuco	PRI
24	Tixtla	PRD
25	Chilapa	PRI
26	Atlixnac	PRD
27	Tlapa	PRI

Del cuadro anterior, podemos observar los Distritos Electorales al que pertenecen y pertenecerán, en caso de resultar electa la candidatura, a cada partido político que conforma la coalición en comento.

Así las cosas, por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional le corresponden un total de **12 Distritos Electorales** (2, 4, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 18, 23, 25 y 27); y por su parte, al Partido de la Revolución Democrática le corresponden un total de **10 Distritos Electorales** (5, 10, 12, 13, 14, 17, 20, 22, 24 y 26).

### **Aprobación de la Plataforma Electoral de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

**LXXXV.** Que el 04 de marzo del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 056/SE/04-03-2021, 058/SE/04-03-2021 y 061/SE/04-03-2021, por el que se aprobaron los registros de las plataformas electorales presentadas por la coalición parcial conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como cada uno de ellos de manera individual, para las elección de Diputaciones Locales, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; estableciendo en sus respectivos puntos de acuerdo *Tercero*, que se tendrán por presentadas las constancias de registro de la plataforma electoral de las elecciones de Diputaciones Locales; por lo cual, no será

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

exigible el acompañarlas al momento de solicitar el registro de las candidaturas a las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa ante los Consejos General y Distritales.

Al respecto, se transcriben los puntos Tercero de cada acuerdo aprobado:

### **Acuerdo 056/SE/04-03-2021**

(...)

**TERCERO.** Se tendrán por presentadas las constancias de registro de las plataformas electorales de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, de **las coaliciones conformadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, por lo cual **no será exigible el acompañarlas al momento de solicitar el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales** y Planillas de Ayuntamientos ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando XXX del presente Acuerdo.

(...)

### **Acuerdo 058/SE/04-03-2021**

(...)

**TERCERO.** Se tendrán por **presentadas las constancias de registro de las plataformas electorales** de las elecciones de Gubernatura del Estado, de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, del **Partido de la Revolución Democrática**, por lo cual **no será exigible el acompañarlas al momento de solicitar el registro de la candidatura a la Gubernatura**, así como de las fórmulas de **Diputaciones Locales** y Planillas de Ayuntamientos ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando XXXII del presente Acuerdo.

(...)

### **Acuerdo 061/SE/04-03-2021**

(...)

**TERCERO.** Se tendrán por **presentadas las constancias de registro de las plataformas electorales** de las elecciones de Gubernatura del Estado, de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, del **Partido Revolucionario Institucional**, por lo cual **no será exigible el acompañarlas al momento de solicitar el registro de la candidatura a la Gubernatura**, así como de las fórmulas de **Diputaciones Locales** y Planillas de Ayuntamientos ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando XXXII del presente Acuerdo.

(...)

### **Plazo para el registro de candidaturas.**

**LXXXVI.** Que tomando en consideración que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado; con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXXIX del artículo 188 y fracción XXIV del artículo 189 de la LIPEEG, este órgano electoral es competente para recibir y registrar de manera supletoria, las solicitudes de registro de candidaturas para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, dentro de los plazos establecidos por la Ley, a los cuales el Consejo General de ser necesario podrá realizar los ajustes correspondientes.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**LXXXVII.** Es así que, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG188/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien en ejercicio de la facultad de atracción, estableció para los procesos electorales federal y local, la fecha límite, para la aprobación del registro de candidaturas, este Consejo General ajustó las fechas para la recepción y aprobación del registro de candidaturas conforme a lo previsto en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, así como en los numerales 31 y 74 de los Lineamientos, plazos que para el caso en concreto se establecieron conforme a lo siguiente:

Cargo de elección	Plazos para presentar solicitudes de registro	Plazo para resolver
Diputaciones Locales de Mayoría Relativa	Del 7 al 21 de marzo de 2021	Del 1 al 3 de abril de 2021

### Presentación de las solicitudes de registro.

**LXXXVIII.** El 20 de marzo de 2021, los CC. Ricardo Aguilar Castillo, Apoderado legal del Partido Revolucionario Instituciones y Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, mediante escrito sin número presentaron ante este Instituto Electoral las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa de la Coalición y Candidatura Común conformada ambos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, anexando la documentación que estimaron necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

De esta forma, las listas presentadas se integraron de la siguiente manera:

#### a) Lista de diputaciones de mayoría relativa

NO.	NOMBRE	DISTRITO	POSTULACIÓN	CARGO
1	Fernando Calixto Cuevas	1	Candidatura Común	Propietario
2	Antonio Orozco Guadarrama			Suplente
3	Marco Cesar Armenta Adame	2	Coalición Parcial	Propietario
4	Miguel Ángel Hernández Gómez			Suplente
5	Juan José Francisco Rodríguez Otero	3	Candidatura Común	Propietario
6	René Reyes Herrera			Suplente
7	María Edilma Galeana Mellin	4	Coalición Parcial	Propietaria
8	Aurora Gómez Ibarra			Suplente
9	Rogelio Hernández Cruz	5	Coalición Parcial	Propietario
10	Javier Rodríguez Rivero			Suplente
11	Alejandra Aguirre Sánchez	6	Candidatura Común	Propietaria
12	Alondra Elizabeth Estrada Figueroa			Suplente

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

13	Ricardo Astudillo Calvo	7	Coalición Parcial	Propietario
14	Bulmaro Cabrera Rojas			Suplente
15	Gabriela Bernal Reséndiz	8	Coalición Parcial	Propietaria
16	Celia Miranda Mendoza			Suplente
17	Rosaura Rodríguez Carrillo	9	Coalición Parcial	Propietaria
18	Marina González Cortes			Suplente
19	María de Jesús Galeana Radilla	10	Coalición Parcial	Propietaria
20	Viridiana Cebrero Quiroz			Suplente
21	Graciela González Carlini	11	Coalición Parcial	Propietaria
22	Lezvith Reglado Morales			Suplente
23	Carlos Reyes Torres	12	Coalición Parcial	Propietario
24	Juan Antonio Reyes Pascacio			Suplente
25	Lenny Salmerón Saavedra	13	Coalición Parcial	Propietaria
26	Anita Guatemala Palma			Suplente
27	Ociel Hugar García Trujillo	14	Coalición Parcial	Propietario
28	Jorge Carbajal Aviña			Suplente
29	Rosalía Benito Vargas	15	Coalición Parcial	Propietaria
30	Lorena Quiterio Ruiz			Suplente
31	Rafael Navarrete Quezada	16	Coalición Parcial	Propietario
32	Hermelindo García Peñafor			Suplente
33	Elzy Camacho Pineda	17	Coalición Parcial	Propietaria
34	Ma. de los Ángeles Benítez Huertas			Suplente
35	Adolfo Torales Catalán	18	Coalición Parcial	Propietario
36	Rene Gómez Medina			Suplente
37	Olaguer Hernández Flores	19	Candidatura Común	Propietario
38	Raúl Peralta Catalán			Suplente
39	Susana Paola Juárez Gómez	20	Coalición Parcial	Propietaria
40	María del Rosario Antúnez González			Suplente
41	Flor Añorve Ocampo	21	Candidatura Común	Propietaria
42	Ma. Elena Sánchez Hernández			Suplente
43	Adriana Moctezuma Ortega	22	Coalición Parcial	Propietaria
44	Anabel Realeño Vázquez			Suplente
45	Héctor Vicario Castrejón	23	Coalición Parcial	Propietario
46	Carlos Esteban Uribe Uribe			Suplente
47	Bernardo Ortega Jiménez	24	Coalición Parcial	Propietario
48	Jorge Iván Ortega Jiménez			Suplente
49	Jesús Parra García	25	Coalición Parcial	Propietario
50	Aniceto Morales Bello			Suplente
51	Raymundo García Gutiérrez	26	Coalición Parcial	Propietario
52	Marcial Lorenzo Ramírez			Suplente
53	Rosalinda Mata Salcedo	27	Coalición Parcial	Propietaria
54	Mirna Guerrero Romero			Suplente
55	Guadalupe Guzmán Cano	28	Candidatura Común	Propietaria
56	Sandra Lizeth Gálvez Millán			Suplente

**LXXXIX.** Recibida la solicitud de registro de candidaturas, este Consejo General con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, se avocó a la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad electoral, advirtiéndose, en algunos de los casos, el incumplimiento en la presentación de diversos documentos; por lo que, el Secretario Ejecutivo de este instituto electoral



mediante oficios 0844, 0845 y 0846, de fecha 23 de marzo del 2021, que fueron notificados el mismo día, a las 22:16 horas, 22:18 horas, y 23:16 horas, respectivamente, requirió a las representaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este órgano electoral, la solventación de diversas inconsistencias relacionadas con la falta de documentación, y de autoadscripción indígena; otorgándole un plazo de 48 horas posteriores a su recepción para que solventaran las inconsistencias detectadas.

**XC.** En atención a lo anterior, mediante oficios REP/PRD-IEPC/64/202, REP/PRD-IEPC/65/2021, de fecha 24 de marzo del 2021, suscritos por el representante del Partido de la Revolución Democrática; y escrito sin número, de fecha 25 de marzo del 2021, suscrito por el representante del Partido Revolucionario Institucional, presentados en oficialía de partes los días 24 de marzo del 2021 a las 12:26 horas y 12:28 horas, y 25 de marzo de 2021 a las 22:30 horas, produjeron contestación a los requerimientos de información y documentación solicitadas, mismos que una vez analizados, se advirtió que atendieron en tiempo y forma los requerimientos formulados.

## **Análisis de las solicitudes de registro presentadas**

### **1. Requisitos de elegibilidad**

**XCI.** Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de los registros supletorios de las candidaturas a las Diputaciones Locales de mayoría relativa por parte de la candidatura común y coalición parcial en comento, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley.*

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las calidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Diputado Local, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

### **Requisitos Positivos:**

- *Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- *Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;*
- *Ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.*
- *Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.*
- *En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.*

### **Requisitos Negativos:**

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- *No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;*
- *No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- *No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- *No se Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*
- *No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;*
- *No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;*
- *No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;*
- *No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;*
- *No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;*
- *No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;*
- *No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;*
- *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*
- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*
- *No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*

En concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico

*o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Así, el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

## **2. Verificación de recepción de la solicitud de registro dentro del plazo legal**

**XCII.** Una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, se verificó que dicha documentación fuese entregada dentro del plazo legal, en términos del artículo 31 de los Lineamientos, así como a lo previsto en el calendario electoral; es decir, del 7 al 21 de marzo del presente año, advirtiéndose el cumplimiento de éste requisito, en virtud de que las solicitudes de registro fueron presentadas dentro del plazo establecido, es decir se recibió el 20 de marzo del año en curso.

## **3. Revisión de la documentación presentada**

**XCIII.** Una vez analizados los expedientes individuales de las y los aspirantes a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, presentados por la coalición parcial y candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley.

## **4. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas**

**XCIV.** Que este Instituto Electoral tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas entregadas por los partidos políticos cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten

reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, el artículo 2 de los lineamientos, define los siguientes términos:

- **Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.
- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo señalado en el apartado f del artículo 58 de los Lineamientos.

Ahora bien, en este apartado analizaremos el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, por la coalición y candidatura común conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así también se analizará de manera individual de cada partido político.

#### **4.1. De la candidatura común**

**XCV.** La candidatura común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática registró un total de 6 candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, tal y como se observa a continuación:

Distrito	Cabecera	Partido que pertenece	Género	
			Propietario	Suplente
1	Chilpancingo	PRD	H	H
3	Acapulco	PRD	H	H
6	Acapulco	PRD	M	M
19	Zumpango del Río	PRI	H	H
21	Taxco	PRI	M	M
28	Tlapa	PRD	M	M

De lo anterior, se advierte que, de las 6 candidaturas registradas, al Partido Revolucionario Institucional le pertenecen 2 fórmulas, siendo los distritos 19 y 21; al Partido de la Revolución Democrática le pertenecen 4 fórmulas, siendo los distritos 1, 3, 6 y 28.

#### 4.1.1. De la homogeneidad en las fórmulas

**XCVI.** De las fórmulas postuladas por la candidatura común en los 6 Distritos Electorales, podemos observar que cada una se integra por **una candidatura propietaria y una candidatura suplente del mismo género**; es decir, en los Distritos Electorales 6, 21 y 28 las candidaturas propietarias le corresponden al género mujer, al igual que sus suplentes; respecto a los Distritos Electorales 1, 3 y 19, las candidaturas propietarias son del género hombre al igual que sus suplentes; por lo que, se desprende que la candidatura común **cumple con el principio de homogeneidad en las fórmulas.**

#### 4.1.2. De la paridad de género horizontal

**XCVII.** Que de las solicitudes de registro presentadas por la candidatura común, podemos observar que las 6 fórmulas de las candidaturas postuladas en los Distritos Electorales, se postula el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres; en otras palabras, del total de las 6 fórmulas registradas, **3 se encuentran encabezadas por mujeres**, siendo los distritos 6, 21 y 28; así también, **3 se encuentran encabezadas por hombres**, siendo los distritos 1, 3 y 19; por lo que, se desprende que la candidatura común **cumple con el principio de paridad de género horizontal.**

#### 4.2. De la coalición parcial

**XCVIII.** La coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática registró un total de 22 candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, tal y como se observa a continuación:

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Distrito	Cabecera	Partido que pertenece	Género	
			Propietario	Suplente
2	Chilpancingo	PRI	H	H
4	Acapulco	PRI	M	M
5	Acapulco	PRD	H	H
7	Acapulco	PRI	H	H
8	Acapulco	PRI	M	M
9	Acapulco	PRI	M	M
10	Tecpan de Galeana	PRD	M	M
11	Zihuatanejo	PRI	M	M
12	Zihuatanejo	PRD	H	H
13	San Marcos	PRD	M	M
14	Ayutla de los Libres	PRD	H	H
15	San Luis Acatlán	PRI	M	M
16	Ometepec	PRI	H	H
17	Coyuca	PRD	M	M
18	Ciudad Altamirano	PRI	H	H
20	Teloloapan	PRD	M	M
22	Iguala	PRD	M	M
23	Ciudad de Huitzucó	PRI	H	H
24	Tixtla	PRD	H	H
25	Chilapa	PRI	H	H
26	Atlixac	PRD	H	H
27	Tlapa	PRI	M	M

De lo anterior, se advierte que de las 22 candidaturas registradas, el partido político Revolucionario Institucional postuló 12 fórmulas siendo los distritos electorales 2, 4, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 18, 23, 25 y 27; y el Partido de la Revolución Democrática postuló 10 fórmulas, siendo los distritos electorales 5, 10, 12, 13, 14, 17, 20, 22, 24 y 26.

### 4.2.1. De la homogeneidad en las fórmulas

**XCIX.** De las fórmulas postuladas por la coalición en los 22 Distritos Electorales, podemos observar que cada una se integra por **una candidatura propietaria y una candidatura suplente del mismo género**; es decir, en los Distritos Electorales 4, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 20, 22 y 27 las candidaturas propietarias le corresponden al género mujer, al igual que sus suplentes; respecto a los Distritos Electorales 2, 5, 7, 12, 14, 16, 18, 23, 24, 25 y 26, las candidaturas propietarias son del género hombre al igual que sus suplentes; por lo que, se desprende que la coalición **cumple con el principio de homogeneidad en las fórmulas.**

### 4.2.2. De la paridad de género horizontal

**C.** Que de las solicitudes de registro presentadas por la coalición parcial, podemos observar que las 22 fórmulas de las candidaturas postuladas en los Distritos Electorales, se postula el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres; en otras palabras, del total de las 22 formulas registradas, **11 se encuentran encabezadas por mujeres**, siendo los distritos 4, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 20, 22 y 27; así también, **11 se encuentran encabezadas por hombres**, siendo los distritos 2, 5, 7, 12, 14, 16, 18, 23, 24, 25 y 26; por lo que, se desprende que la coalición parcial **cumple con el principio de paridad de género horizontal.**

#### **4.3. Del Partido Revolucionario Institucional**

**CI.** Como ha quedado asentado en acápites que anteceden, el Partido Revolucionario Institucional suscribió convenios de coalición parcial y de candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática para postular candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en los 28 Distritos Electorales del Estado de Guerrero; ahora bien, dichas postulaciones se realizaron de la siguiente forma:

#### **Candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa postuladas por el PRI**

Distrito	Cabecera Distrital	Coalición/Común	Género	
			Prop.	Suplente
1	Chilpancingo	Común	Hombre	Hombre
2	Chilpancingo	Coalición	Hombre	Hombre
3	Acapulco	Común	Hombre	Hombre
4	Acapulco	Coalición	Mujer	Mujer
6	Acapulco	Común	Mujer	Mujer
7	Acapulco	Coalición	Hombre	Hombre
8	Acapulco	Coalición	Mujer	Mujer
9	Acapulco	Coalición	Mujer	Mujer
11	Zihuatanejo	Coalición	Mujer	Mujer
15	San Luis Acatlán	Coalición	Mujer	Mujer
16	Ometepec	Coalición	Hombre	Hombre
18	Ciudad Altamirano	Coalición	Hombre	Hombre
19	Zumpango del Río	Común	Hombre	Hombre
21	Taxco	Común	Mujer	Mujer
23	Ciudad de Huitzuco	Coalición	Hombre	Hombre
25	Chilapa	Coalición	Hombre	Hombre
27	Tlapa	Coalición	Mujer	Mujer
28	Tlapa	Común	Mujer	Mujer

De lo anterior, se advierte que el instituto político en mención postuló un total de 18 fórmulas de candidaturas; de las cuales, 12 fórmulas son mediante coalición parcial y 6 fórmulas en candidatura común.

#### **4.3.1. De la homogeneidad en las fórmulas en lo individual**



**CII.** En lo individual, de las solicitudes de registro presentadas por el Partido Revolucionario Institucional podemos observar que las fórmulas de las candidaturas postuladas en los 18 Distritos Electorales, se integran cada una por **una candidatura propietaria y una candidatura suplente del mismo género**; es decir, en los Distritos Electorales 4, 6, 8, 9, 11, 15, 21, 27 y 28, las candidaturas propietarias son del género mujer y sus suplentes son del género mujer; respecto a los Distritos Electorales 1, 2, 3, 7, 16, 18, 19, 23 y 25 las candidaturas propietarias le corresponden al género hombre y sus suplentes son del género hombre; por lo que, se desprende que el partido político **cumple con el principio de homogeneidad en las fórmulas.**

#### **4.3.2. De la paridad de género horizontal en lo individual**

**CIII.** En lo individual, de las solicitudes de registro presentadas por el Partido Revolucionario Institucional podemos observar que las 18 fórmulas de las candidaturas postuladas en los Distritos Electorales que le corresponden, de acuerdo con sus convenios suscritos, se postula el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres; en otras palabras, del total de las 18 formulas registradas, **9 se encuentran encabezadas por mujeres**, siendo los distritos 4, 6, 8, 9, 11, 15, 21, 27 y 28; así también, **9 se encuentran encabezadas por hombres**, siendo los distritos 1, 2, 3, 7, 16, 18, 19, 23 y 25; por lo que, se desprende que el partido político **cumple con el principio de paridad de género horizontal.**

#### **4.3.3. De la paridad en los bloques de votación**

**CIV.** Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y a efecto de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a.** Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.
- b.** Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos enlistados de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.
- c.** Si al hacer la división de distritos, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- d. Los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.
- e. En el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer.
- f. En los distintos bloques de votación los partidos políticos definirán los distritos que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.
- g. En los distritos en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical de género, así como la alternancia de género.

Por lo anterior, y tomando de base los resultados del proceso electoral local ordinario 2017-2018, este Consejo General aprobó los bloques de votación para el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, los cuales se expresan a continuación:

### BLOQUES DE VOTACIÓN

**Partido Revolucionario Institucional**

Total de Distritos postulados en el Proceso Electoral 2017-2018: **28 Distritos**

Bloques de Distritos:

Votación Alta	Votación Baja
14	14

Distrito	Cabecera	Bloque de Votación	Porcentaje de votación	Votación Válida en el Distrito	Votación obtenida por el partido en el Distrito	Cumplimiento de paridad
19	ZUMPANGO DEL RÍO	Alta	37.52%	43,435	16,296	14 Distritos 7 mujeres 7 hombres
25	CHILAPA	Alta	29.97%	53,998	16,183	
23	CIUDAD DE HUITZUCO	Alta	25.62%	54,750	14,027	
27	TLAPA	Alta	25.51%	62,559	15,956	
11	ZIHUATANEJO	Alta	24.41%	49,655	12,122	
21	TAXCO	Alta	24.29%	61,597	14,960	
20	TEOLOAPAN	Alta	24.28%	47,305	11,484	
17	COYUCA	Alta	23.31%	48,701	11,353	
7	ACAPULCO	Alta	23.21%	51,714	12,004	
22	IGUALA	Alta	22.91%	55,328	12,677	
12	ZIHUATANEJO	Alta	22.62%	51,538	11,658	

<sup>1</sup>**Fuente:** Anexo 1 del Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Distrito	Cabecera	Bloque de Votación	Porcentaje de votación	Votación Válida en el Distrito	Votación obtenida por el partido en el Distrito	Cumplimiento de paridad
16	OMETEPEC	Alta	21.59%	53,459	11,542	
8	ACAPULCO	Alta	21.50%	49,323	10,605	
9	ACAPULCO	Alta	21.29%	47,645	10,146	
1	CHILPANCINGO	Baja	20.95%	53,073	11,120	14 Distritos 7 mujeres 7 hombres
2	CHILPANCINGO	Baja	20.79%	60,031	12,480	
15	SAN LUIS ACATLAN	Baja	20.34%	51,680	10,511	
18	CIUDAD ALTAMIRANO	Baja	19.66%	58,043	11,411	
28	TLAPA	Baja	17.26%	57,195	9,874	
26	ATLIXTAC	Baja	17.23%	57,631	9,932	
24	TIXTLA	Baja	16.23%	55,642	9,028	
10	TECPAN DE GALEANA	Baja	15.90%	50,486	8,026	
6	ACAPULCO	Baja	15.87%	46,021	7,305	
4	ACAPULCO	Baja	14.89%	54,059	8,052	
5	ACAPULCO	Baja	14.46%	49,855	7,207	
3	ACAPULCO	Baja	13.58%	54,819	7,446	
14	AYUTLA DE LOS LIBRES	Baja	9.39%	47,784	4,487	
13	SAN MARCOS	Baja	8.96%	56,519	5,063	

Como se puede visualizar en el cuadro que antecede, el Consejo General aprobó los bloques de votación del Partido Revolucionario Institucional, enlistando los distritos en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales en el proceso electoral inmediato anterior, mismos que se encuentran ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que se obtuvieron en ese proceso electoral.

Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo en comento, el Partido Revolucionario Institucional postuló sus candidaturas tomando en cuenta los bloques de votación, para quedar como sigue:

Dto.	Cabecera	Coalición o Común	Bloque de Votación	Género H/M	Dto.	Cabecera	Coalición o Común	Bloque de Votación	Género H/M
19	Zumpango del Río	<b>Común</b>	Alta	H	1	Chilpancingo	<b>Común</b>	Baja	H
25	Chilapa	Coalición	Alta	H	2	Chilpancingo	Coalición	Baja	H
23	Ciudad de Huitzucu	Coalición	Alta	H	3	Acapulco	<b>Común</b>	Baja	H
27	Tlapa	Coalición	Alta	M	6	Acapulco	<b>Común</b>	Baja	M
11	Zihuatanejo	Coalición	Alta	M	15	San Luis Acatlán	Coalición	Baja	M
21	Taxco	<b>Común</b>	Alta	M	18	Ciudad Altamirano	Coalición	Baja	H
7	Acapulco	Coalición	Alta	H	4	Acapulco	Coalición	Baja	M
16	Ometepec	Coalición	Alta	H	28	Tlapa	<b>Común</b>	Baja	M
8	Acapulco	Coalición	Alta	M					
9	Acapulco	Coalición	Alta	M					

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De lo anterior, se observa que, de las 18 postulaciones del instituto político en mención, registró un total de 10 candidaturas en el bloque alto, garantizando la paridad de género con un cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres; es decir, en los distritos de bloque alto 27, 11, 21, 8 y 9 son encabezadas por mujeres; respecto a los distritos 19, 25, 23, 7 y 16, son encabezadas por hombres.

Por cuanto a la paridad en el bloque bajo, de igual forma se garantiza la paridad de género con un cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres, en virtud de que el instituto político postula un total de 8 candidaturas; los distritos 6, 15, 4 y 28 los encabezan mujeres y los distritos 1, 2, 3 y 18 son encabezados por hombres; a continuación, se muestra una tabla para mayor entendimiento:

Registros por bloque	
<b>Bloque alto</b>	<b>10 distritos</b>
Registros Mujeres	5
Registros Hombres	5
Paridad en bloque alto	<b>Si</b>
<b>Bloque bajo</b>	<b>8 distritos</b>
Registros Mujeres	4
Registros Hombres	4
Paridad en bloque bajo	<b>Si</b>

#### 4.4. Del Partido de la Revolución Democrática

**CV.** Ahora bien, por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, y en atención a la suscripción de sus convenios de candidatura común y coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional, dicho instituto político postuló candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa de la siguiente forma:

#### Candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa postuladas por el PRD

Distrito	Cabecera Distrital	Coalición/Común	Género	
			Prop.	Suplente
<b>1</b>	Chilpancingo	Común	Hombre	Hombre
<b>3</b>	Acapulco	Común	Hombre	Hombre
<b>5</b>	Acapulco	Coalición	Hombre	Hombre
<b>6</b>	Acapulco	Común	Mujer	Mujer
<b>10</b>	Tecpan de Galeana	Coalición	Mujer	Mujer
<b>12</b>	Zihuatanejo	Coalición	Hombre	Hombre
<b>13</b>	San Marcos	Coalición	Mujer	Mujer
<b>14</b>	Ayutla de los Libres	Coalición	Hombre	Hombre
<b>17</b>	Coyuca	Coalición	Mujer	Mujer
<b>19</b>	Zumpango del Río	Común	Hombre	Hombre
<b>20</b>	Teloloapan	Coalición	Mujer	Mujer

21	Taxco	Común	Mujer	Mujer
22	Iguala	Coalición	Mujer	Mujer
24	Tixtla	Coalición	Hombre	Hombre
26	Atlixac	Coalición	Hombre	Hombre
28	Tlapa	Común	Mujer	Mujer

De lo anterior, se advierte que el instituto político en mención postuló un total de 16 fórmulas de candidaturas; de lo cual, 6 fórmulas en candidatura común y 10 fórmulas son postuladas mediante coalición parcial.

#### **4.4.1. De la homogeneidad en las fórmulas en lo individual**

**CVI.** En lo individual, de las solicitudes de registro presentadas por el Partido de la Revolución Democrática podemos observar que las fórmulas de las candidaturas postuladas en los 16 Distritos Electorales se integran cada una por **una candidatura propietaria y una candidatura suplente del mismo género**; es decir, en los Distritos Electorales 6, 10, 13, 17, 20, 21, 22 y 28 las candidaturas propietarias le corresponden al género mujer, al igual que sus suplentes; respecto a los Distritos Electorales 1, 3, 5, 12, 14, 19, 24 y 26, las candidaturas propietarias son del género hombre al igual que a sus suplentes; por lo que, se desprende que el partido político **cumple con el principio de homogeneidad en las fórmulas.**

#### **4.4.2. De la paridad de género horizontal en lo individual**

**CVII.** En lo individual, de las solicitudes de registro presentadas por el Partido de la Revolución Democrática podemos observar que en las 16 fórmulas de las candidaturas postuladas en los Distritos Electorales, se postula el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres; en otras palabras, del total de las 16 fórmulas registradas, **8 se encuentran encabezadas por mujeres**, siendo los distritos 6, 10, 13, 17, 20, 21, 22 y 28; así también, **8 se encuentran encabezadas por hombres**, siendo los distritos 1, 3, 5, 12, 14, 19, 24 y 26; por lo que, se desprende que el partido político **cumple con el principio de paridad de género horizontal.**

#### **4.4.3. De la paridad en los bloques de votación**

**CVIII.** Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y a efecto de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- a. Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.
- b. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos enlistados de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.
- c. Si al hacer la división de distritos, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.
- d. Los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.
- e. En el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer.
- f. En los distintos bloques de votación los partidos políticos definirán los distritos que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.
- g. En los distritos en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical de género, así como la alternancia de género.

Por lo anterior, y tomando de base los resultados del proceso electoral local ordinario 2017-2018, este Consejo General aprobó los bloques de votación para el Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, los cuales se expresan a continuación:

### BLOQUES DE VOTACIÓN

**Partido de la Revolución Democrática**

Total de Distritos postulados en el Proceso Electoral 2017-2018: **28 Distritos**

Bloques de Distritos:

Votación Alta	Votación Baja
14	14

<sup>2</sup>**Fuente:** Anexo 1 del Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Distrito	Cabecera	Bloque de Votación	Porcentaje de votación	Votación Válida en el Distrito	Votación obtenida por el partido en el Distrito	Cumplimiento de paridad
18	PUNGARABATO	Alta	45.46%	58,043	26,386	14 Distritos 7 mujeres 7 hombres
24	TIXTLA DE GUERRERO	Alta	35.77%	55,642	19,901	
20	TELOLOAPAN	Alta	33.97%	47,305	16,070	
26	ATLIXTAC	Alta	32.62%	57,631	18,800	
17	COYUCA DE CATALÁN	Alta	31.10%	48,701	15,146	
12	ZIHUATANEJO DE AZUETA	Alta	25.03%	51,538	12,900	
25	CHILAPA DE ÁLVAREZ	Alta	24.18%	53,998	13,057	
11	ZIHUATANEJO DE AZUETA	Alta	22.97%	49,655	11,404	
10	TECPAN DE GALEANA	Alta	22.46%	50,486	11,339	
13	SAN MARCOS	Alta	21.81%	56,519	12,328	
22	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	Alta	20.76%	55,328	11,487	
5	ACAPULCO DE JUÁREZ	Alta	17.82%	49,855	8,886	
14	AYUTLA DE LOS LIBRES	Alta	17.72%	47,784	8,469	
9	ACAPULCO DE JUÁREZ	Alta	16.12%	47,645	7,682	
28	TLAPA DE COMONFORT	Baja	12.96%	57,195	7,412	14 Distritos 7 mujeres 7 hombres
8	ACAPULCO DE JUÁREZ	Baja	12.40%	49,323	6,115	
1	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	Baja	10.40%	53,073	5,517	
2	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	Baja	9.59%	60,031	5,759	
19	EDUARDO NERI	Baja	9.10%	43,435	3,954	
23	CIUDAD DE HUITZUCO	Baja	9.07%	54,750	4,965	
6	ACAPULCO DE JUÁREZ	Baja	9.05%	46,021	4,165	
16	OMETEPEC	Baja	7.40%	53,459	3,956	
15	SAN LUIS ACATLÁN	Baja	6.97%	51,680	3,601	
27	TLAPA DE COMONFORT	Baja	6.31%	62,559	3,946	
21	TAXCO DE ALARCÓN	Baja	5.89%	61,597	3,626	
7	ACAPULCO DE JUÁREZ	Baja	4.60%	51,714	2,379	
3	ACAPULCO DE JUÁREZ	Baja	4.27%	54,819	2,341	
4	ACAPULCO DE JUÁREZ	Baja	4.15%	54,059	2,241	

Como se puede visualizar en el cuadro que antecede, el Consejo General aprobó los bloques de votación del Partido de la Revolución Democrática, enlistando los distritos en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales en el proceso electoral inmediato anterior, mismos que se encuentran ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que se obtuvieron en ese proceso electoral.

Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo en comento, el Partido de la Revolución Democrática postuló sus candidaturas tomando en cuenta los bloques de votación, para quedar como sigue:

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Dto.	Cabecera	Coalición o Común	Bloque de Votación	Género H/M	Dto.	Cabecera	Coalición o Común	Bloque de Votación	Género H/M
24	Tixtla	Coalición	Alta	H	28	Tlapa	Común	Baja	M
20	Teloloapan	Coalición	Alta	M	1	Chilpancingo	Común	Baja	H
26	Atlixac	Coalición	Alta	H	19	Zumpango del Río	Común	Baja	H
17	Coyuca	Coalición	Alta	M	6	Acapulco	Común	Baja	M
12	Zihuatanejo	Coalición	Alta	H	21	Taxco	Común	Baja	M
10	Tecpan	Coalición	Alta	M	3	Acapulco	Común	Baja	H
13	San Marcos	Coalición	Alta	M					
22	Iguala	Coalición	Alta	M					
5	Acapulco	Coalición	Alta	H					
14	Ayutla de los Libres	Coalición	Alta	H					

De lo anterior, se observa que, de las 16 postulaciones del instituto político en mención, registró un total de 10 candidaturas en el bloque alto, garantizando la paridad de género con un cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres; es decir, en los distritos de bloque alto 20, 17, 10, 13 y 22 son encabezadas por mujeres; respecto a los distritos 24, 26, 12, 5 y 14, son encabezadas por hombres.

Por cuanto a la paridad en el bloque bajo, de igual forma se garantiza la paridad de género con un cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres, en virtud de que el instituto político postula un total de 6 candidaturas; los distritos 28, 6 y 21 los encabezan mujeres y los distritos 1, 19 y 3 son encabezados por hombres; a continuación, se muestra una tabla para mayor entendimiento:

Registros por bloque	
<b>Bloque alto</b>	<b>10 distritos</b>
Registros Mujeres	5
Registros Hombres	5
Paridad en bloque alto	Si
<b>Bloque bajo</b>	<b>6 distritos</b>
Registros Mujeres	3
Registros Hombres	3
Paridad en bloque bajo	Si

#### 4.5. Del registro de candidaturas indígenas

**CIX.** Que en cumplimiento al artículo 49 de los Lineamientos, para el cumplimiento de las postulaciones de candidaturas indígenas, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, las personas de autoadscripción indígena postuladas por estas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido de origen de la persona.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**CX.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 51 de los Lineamientos, se tienen por cumplido a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por cuanto hace a la postulación de personas indígenas en 5 de los 9 Distritos Electorales Locales, siendo los siguientes distritos: 15, 25, 26, 27 y 28, así como respecto de la paridad de género indígena, al haber postulado 3 fórmulas de mujeres y 2 fórmulas de hombres, con autoadscripción indígena, como se muestra a continuación:

Núm.	Distrito	Género	
		Mujer	Hombre
1	15	2	
2	25		2
3	26		2
4	27	2	
5	28	2	
Total	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>4</b>

**CXI.** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo segundo fracciones I y II de los Lineamientos, disponen que la verificación de la autoadscripción indígena y del vínculo comunitario se realizará por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en función de la manifestación de autoadscripción suscrita por las y los candidatos, así como los elementos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten dicho supuesto. En ese sentido, es conveniente advertir que si bien, no existe una definición universal de "indígena", ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos, de ello, siguiendo criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, se puede colegir que la calidad de indígena se sustenta en diversos elementos, tales como siguientes:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.
- **Continuidad histórica** con otras sociedades similares.
- **Fuerte vínculo** con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.
- Sistema social, económico o político bien determinado.
- Idioma o **lenguaje, cultura y creencias** diferenciados.
- Decisión **de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales** por ser pueblos y comunidades distintos.

<sup>3</sup> Ver. Expediente SUP-JDC-0484-2009, p. 12. Véase también los expedientes, SUP-JDC-1895/2012, y SUP-JDC-1288-2015 de la Sala Superior del TEPJF.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

No pasa desapercibido que la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, ya que, al tratarse de una identificación subjetiva, se debe partir de la consideración que quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado<sup>4</sup>.

Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 2º constitucional, en su segundo párrafo, señala que una persona indígena es aquella que se autoadscriba como tal; sin embargo, al tratarse de escaños específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, se materializa en la formalidad de la norma constitucional.

Lo anterior es así, dado que se parte de la perspectiva intercultural que obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.<sup>5</sup>

**CXII.** Que de conformidad con lo anterior, la citada Coordinación emitió los dictámenes, mismos que corren agregados al presente acuerdo, mediante los cuales se verifica el cumplimiento de la acreditación del vínculo comunitario de las candidaturas indígenas registradas por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los Distritos Electorales Indígenas 15, 25, 26, 27 y 28, de los que se advierte la siguiente valoración:

Distrito Electoral al que se postula	Nombre	Titularidad Propietario / Suplente	Se acredita la autoadscripción indígena	Se acredita el vínculo comunitario
15	Rosalía Benito Vargas	Propietaria	Si	Si
	Lorena Quiterio Ruiz	Suplente	Si	Si
25	Jesús Parra García	Propietario	Si	Si
	Aniceto Morales Bello	Suplente	Si	Si
26	Raymundo García Gutiérrez	Propietario	Si	Si
	Marcial Lorenzo Ramírez	Suplente	Si	Si
27	Rosalinda Mata Salcedo	Propietaria	Si	Si
	Mirna Guerrero Romero	Suplente	Si	Si
28	Guadalupe Guzmán Cano	Propietaria	Si	Si
	Sandra Lizeth Gálvez Millán	Suplente	Si	Si

<sup>4</sup> Sentencia SUP-JDC-1288/2015

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia 19/2018 y la tesis relevante LII/2016.

## **5. De la elección consecutiva**

**CXIII.** La elección de manera consecutiva debe considerarse como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la CPEUM; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello pues se permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido elegido para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

**CXIV.** En este sentido, de conformidad con el artículo 45, párrafo cuarto de la Constitución Local, las y los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.

**CXV.** Que el artículo 50 de la Constitución Local dispone que, el período de ejercicio del cargo dentro de la función legislativa será de tres años con la posibilidad de elección consecutiva hasta por 4 periodos que sumarán, de ser el caso hasta 12 años.

**CXVI.** Por su parte, el artículo 13 párrafo noveno de la LIPEEG, dispone que las Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. Cuando las Diputadas o Diputados pretendan ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

**CXVII.** Que de conformidad con el artículo 273, fracción VIII de la LIPEEG, las legisladoras y legisladores, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**CXVIII.** En ese sentido, la candidatura común y coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, solicitaron el registro de la elección consecutiva de los siguientes distritos electorales:

Distrito	Cabecera Distrital	Coalición/ Común	Partido o coalición postulado en el PE 2017-2018	Partido que lo postula en el PE 2020-2021	Origen partidario de la candidatura
<b>19 Propietario</b>	Zumpango del Río	Común	Coalición "PRI-PVEM"	Común "PRI-PRD"	En ambos procesos la candidatura corresponde al PRI
<b>23 Propietario</b>	Ciudad de Huitzucó	Coalición	Coalición "PRI-PVEM"	Coalición parcial "PRI-PRD"	En ambos procesos la candidatura corresponde al PRI
<b>24 Propietario</b>	Tixtla	Coalición	Coalición parcial "MC-PRD-PAN"	Coalición parcial "PRI-PRD"	En ambos procesos la candidatura corresponde al PRD

### Determinación del Consejo General

**CXIX.** Una vez analizadas las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa presentadas por la candidatura común y coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de los Lineamientos, la candidatura común y coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron dentro del plazo establecido en ley, las solicitudes del registro supletorio de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa en los 28 Distritales Electorales.
- b. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 270 de la LIPEEG y 10 de los Lineamientos, la candidatura común y la coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, obtuvo por parte de este órgano electoral, el registro de las plataformas electorales correspondientes.
- c. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser diputada o diputado local, consiste en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad

de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que alguno de las y los ciudadanos que conforman las fórmulas de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, haya sido personada sancionada o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que las y los aspirantes señalados en el párrafo que precede, no cuenta con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- d. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa presentadas por la coalición parcial y candidatura común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, contienen los datos requeridos en ley, es decir, por cada integrante de cada una de las formulas se señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
- e. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40 de los Lineamientos, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa presentadas por la candidatura común y coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por cada integrante de cada una de las formulas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de

decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

- f. Del análisis a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, se desprende que se cumple con las reglas de paridad de género horizontal y homogeneidad en las formulas.
- g. Analizadas que fueron las solicitudes de registro presentadas por la candidatura común y coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y atendiendo la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas realizada mediante dictamen emitido por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, este Consejo General determina que la coalición y candidatura común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática realizó el registro de candidaturas en distritos considerados como indígenas conforme a lo establecido en la normativa electoral, cumpliendo con los requisitos requeridos para tal efecto.
- h. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra de alguno de los integrantes de la lista de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por la candidatura común y por la coalición parcial conformada los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de la información del anexo 1 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.** Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el tres de abril del año dos mil veintiuno.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA  
CONSEJERO PRESIDENTE**



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**NOTA:** LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 099/SE/03-04-2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADOS POR LA CANDIDATURA COMÚN Y COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.



**Anexo 1 del Acuerdo 099/SE/03-04-2021**

**Lista de Candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa Aprobadas**

<b>NO.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Distrito</b>	<b>Postulación</b>	<b>Origen partido</b>
1	Fernando Calixto Cuevas	Propietario	1	Candidatura Común	PRD
2	Antonio Orozco Guadarrama	Suplente			
3	Marco Cesar Armenta Adame	Propietario	2	Coalición Parcial	PRI
4	Miguel Ángel Hernández Gómez	Suplente			
5	Juan José Francisco Rodríguez Otero	Propietario	3	Candidatura Común	PRD
6	René Reyes Herrera	Suplente			
7	María Edilma Galeana Mellin	Propietaria	4	Coalición Parcial	PRI
8	Aurora Gómez Ibarra	Suplente			
9	Rogelio Hernández Cruz	Propietario	5	Coalición Parcial	PRD
10	Javier Rodríguez Rivero	Suplente			
11	Alejandra Aguirre Sánchez	Propietaria	6	Candidatura Común	PRD
12	Alondra Elizabeth Estrada Figueroa	Suplente			
13	Ricardo Astudillo Calvo	Propietario	7	Coalición Parcial	PRI
14	Bulmaro Cabrera Rojas	Suplente			
15	Gabriela Bernal Reséndiz	Propietaria	8	Coalición Parcial	PRI
16	Celia Miranda Mendoza	Suplente			
17	Rosaura Rodríguez Carrillo	Propietaria	9	Coalición Parcial	PRI
18	Marina González Cortes	Suplente			
19	María de Jesús Galeana Radilla	Propietaria	10	Coalición Parcial	PRD
20	Viridiana Cebrero Quiroz	Suplente			
21	Graciela González Carlini	Propietaria	11	Coalición Parcial	PRI
22	Lezvith Reglado Morales	Suplente			
23	Carlos Reyes Torres	Propietario	12	Coalición Parcial	PRD
24	Juan Antonio Reyes Pascacio	Suplente			
25	Lenny Salmerón Saavedra	Propietaria	13	Coalición Parcial	PRD
26	Anita Guatemala Palma	Suplente			
27	Ociel Hugar García Trujillo	Propietario	14	Coalición Parcial	PRD
28	Jorge Carbajal Aviña	Suplente			
29	Rosalía Benito Vargas	Propietaria	15	Coalición Parcial	PRI
30	Lorena Quiterio Ruiz	Suplente			
31	Rafael Navarrete Quezada	Propietario	16	Coalición Parcial	PRI
32	Hermelindo García Peñafor	Suplente			
33	Elzy Camacho Pineda	Propietaria	17	Coalición Parcial	PRD
34	Ma. de los Ángeles Benítez Huertas	Suplente			
35	Adolfo Torales Catalán	Propietario	18	Coalición Parcial	PRI
36	Rene Gómez Medina	Suplente			
37	Olague Hernández Flores	Propietario	19	Candidatura Común	PRI
38	Raúl Peralta Catalán	Suplente			
39	Susana Paola Juárez Gómez	Propietaria	20	Coalición Parcial	PRD
40	María del Rosario Antúnez González	Suplente			
41	Flor Añorve Ocampo	Propietaria	21	Candidatura Común	PRI
42	Ma. Elena Sánchez Hernández	Suplente			
43	Adriana Moctezuma Ortega	Propietaria	22	Coalición Parcial	PRD
44	Anabel Realeño Vázquez	Suplente			
45	Héctor Vicario Castrejón	Propietario	23		PRI

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

46	Carlos Esteban Uribe Uribe	Suplente		Coalición Parcial	
47	Bernardo Ortega Jiménez	Propietario	24	Coalición Parcial	PRD
48	Jorge Iván Ortega Jiménez	Suplente			
49	Jesús Parra García	Propietario	25	Coalición Parcial	PRI
50	Aniceto Morales Bello	Suplente			
51	Raymundo García Gutiérrez	Propietario	26	Coalición Parcial	PRD
52	Marcial Lorenzo Ramírez	Suplente			
53	Rosalinda Mata Salcedo	Propietaria	27	Coalición Parcial	PRI
54	Mirna Guerrero Romero	Suplente			
55	Guadalupe Guzmán Cano	Propietaria	28	Candidatura Común	PRD
56	Sandra Lizeth Gálvez Millán	Suplente			